

VI.-Comisión especial para estudiantes.

DERECHOS AMBIENTALES: NUEVOS ELEMENTOS PARA LA CARACTERIZACIÓN Y REDEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE ESTADO

María Rocío Loza Serra^{1*}

¹ *Estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC); Ayudante de Derecho Político, Cátedra "A", UNC. Ayudante en investigación en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, UNC. Becaria en Becas de Estímulo a la Vocaciones Científicas, CIN.*

* rociolozaserra@gmail.com

Resumen

Desde hace algunas décadas, los derechos ambientales vienen desarrollando una importancia cada vez mayor. Sus particulares características, entre las que se destacan su transversalidad, la incidencia colectiva de los intereses que protegen y el carácter deliberativo en su formulación, entre otros, se manifiestan tanto en el ámbito legislativo como en el político institucional y en el ámbito de la ciudadanía. Por otra parte, tradicionalmente se entiende al Estado como asegurador de derechos individuales y, a pesar del reconocimiento de intereses sociales, esas ideas subsisten actualmente en la sociedad. Desde estos dos supuestos confrontados, en el presente trabajo se plantea cómo el reconocimiento, recepción y práctica de los derechos ambientales rompe con las estructuras jurídicas y políticas establecidas. De esta manera, se hacen prevalecer por un lado, cuestiones que ya estaban reconocidas en el ordenamiento jurídico, pero no en la visión de los ciudadanos (como el ejercicio abusivo de los derechos y la limitación de los derechos individuales); y por otro, se incorporan nuevas pautas, principios e instituciones que ponen en jaque el modelo individualista y liberal del Estado, poniendo de relieve los intereses de carácter colectivo. En ese sentido se entiende que los derechos ambientales, tanto en su formulación legislativa e institucional como en su práctica y ejecución, aportan nuevos elementos para la caracterización y redefinición de la noción de Estado.

Palabras clave: derechos ambientales, Estado, intereses colectivos, individualismo.

INTRODUCCIÓN

Las organizaciones políticas, cualquiera sea su tipo y la época en que se hayan desarrollado, suponen relaciones de los hombres entre sí y de ellos con el territorio en el cual se asientan. Estas relaciones son cambiantes y van configurando los distintos modos y formas que puede tomar la organización.

Si nos centramos específicamente en el Estado dentro de las organizaciones políticas, resulta necesario realizar, en primer lugar, algunas aclaraciones terminológicas. Esto es así ya que las palabras son muchas veces imprecisas o ambiguas, prestándose a confusión si no se especifica qué se está entendiendo por ellas. De esta forma, vamos a decir que, en cuanto al concepto de Estado, adscribimos a la tesis de Heller, quien califica como Estado a aquella organización política que se instala a comienzos de la Edad Moderna y que se va a

caracterizar principalmente por suponer una unidad de acción y de decisión, con carácter de permanencia, aplicadas a un territorio delimitado y a una población determinada. Por lo tanto, cuando hablemos de Estado, nos estaremos refiriendo al Estado moderno (Heller, 1987).

Por otro lado, dentro de las múltiples relaciones que las personas desarrollamos con el territorio, nos interesa poner de relieve en este trabajo a las que se generan por el aprovechamiento, uso -y a veces, abuso-, de los recursos naturales. Justamente los abusos o excesos producidos en relación a ellos en los dos últimos siglos, junto con otras circunstancias determinantes, fueron las causas de la aparición (o revitalización) de la noción de medio ambiente. Paralelamente, fueron creándose un conjunto de nuevos derechos, denominados derechos ambientales. Éstos, si bien parten del derecho de toda persona a un medio ambiente sano, tanto de las generaciones presentes como de las futuras, suponen un conjunto de diferentes derechos derivados de aquél más general. Progresivamente, puede observarse como los ciudadanos se van apropiando de estos derechos y van ejerciéndolos, configurando de este modo, nuevas prácticas sociales y políticas.

De esta forma, vemos que las nociones de Estado, territorio y derechos ambientales están estrechamente vinculadas. En ese marco, en el presente trabajo nos proponemos analizar esos vínculos, partiendo de la hipótesis de que la práctica y el ejercicio de los derechos ambientales inciden en la estructura del Estado y, consecuentemente, van modificando su sentido, al menos en algunos aspectos.

Para ello, realizaremos en primer lugar un delineamiento de algunos componentes del Estado moderno y de su evolución posterior en Estado liberal de derecho, por entender que muchos de esos fundamentos subsisten en nuestros días al momento de definir la estructura y los fines estatales.

Seguidamente, describiremos los derechos ambientales, poniendo de relieve algunos puntos de su evolución y ciertas particularidades que los diferencian de otros derechos, dándoles una impronta especial.

Finalmente, a modo de aproximación, presentaremos los resultados del análisis, mostrando cómo los derechos ambientales afectan y modifican aspectos, elementos y condiciones del Estado, tal como hoy se nos presenta.

Cabe aclarar que, atento a la extensión y carácter del trabajo, no buscamos un análisis exhaustivo de ninguno de los extremos presentados, por lo que sólo se ponen de relieve los aspectos que hemos considerado relevantes para los fines propuestos.

El concepto de Estado. El Estado moderno.

En el presente trabajo se parte de dos supuestos. El primero de ellos, tiene que ver con la referencia a la idea de Estado entendiendo por tal a aquella organización política que se gestó a comienzos de la Edad moderna y desde allí se fue perfilando hasta nuestros días (Heller; 1887:145). El segundo supuesto parte de considerar que, a pesar de las transformaciones producidas sobre el modelo de Estado, muchos de los presupuestos del modelo liberal de Estado gestados a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, siguen vigentes y subsisten en los fundamentos actuales acerca de lo estatal y sus relaciones con la ciudadanía.

Para Heller el Estado se trata de "...una unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior, que actuara de modo continuo con medios de poder propios, y claramente delimitado en lo personal y territorial" (Heller, 1987:142). Esta organización se caracteriza entonces por ser una unidad autónoma de acción militar, económica, política y también jurídica, requiriendo la aplicación de un derecho cierto, válido para todo el territorio. Por otro lado, en el ámbito de lo jurídico, se establece una clara distinción (que hasta ese momento, según el autor, no existía) entre derecho público y derecho privado.

Héller sostiene que el nacimiento del Estado moderno fue impulsado por la creciente burguesía que había surgido y se había desarrollado como clase social ya en la Edad Media, adquiriendo un poder cada vez mayor que culminó en la instauración del Estado absolutista monárquico como organización política y del capitalismo como base del desarrollo económico. De esta forma, el autor afirma que la creación del Estado estableció las condiciones y circunstancias necesarias que hicieron posible y dieron impulso al capitalismo: "...en virtud de la política mercantilista que siguió al Estado, se fomentó de modo consciente e intencionado el desarrollo capitalista a fin de fortalecer el poder político." (Heller, 1987:149)

Por otro lado, entre las distintas formas en que se ha definido al Estado, se coincide en que se trata de una forma particular de organización política de la sociedad que implica el ejercicio de una cierta cuota de poder (mayor, menor o absoluta, según la concepción) sobre una población y un territorio definido. De esta forma los elementos fácticos que componen el estado están dados por el territorio, el pueblo o población y el poder (ejercido por una autoridad o gobierno). Algunos autores hacen referencia además al elemento normativo que estaría dado por el vínculo jurídico (Mouchet, Zorraquín Becú; 1962:289).

Seguidamente, realizaremos un detalle de los elementos del Estado, siguiendo en esto a Heller. Cabe aclarar que no pretendemos realizar un análisis exhaustivo de lo dicho por este autor, cuestión que excedería el presente trabajo, sino sólo aquello que resulte relevante para analizar más adelante estas cuestiones desde la perspectiva de los derechos ambientales.

El primer elemento, o condición, como lo toma el autor, es el territorio. Se refiere a un espacio determinado y relativamente delimitado, esto es, con límites más o menos precisos, que comprende en su extensión el suelo, subsuelo y espacio aéreo, tanto de la superficie terrestre como del mar territorial y, con matices, de la zona económica exclusiva. Heller sostiene que el territorio es una condición que contribuye a la unidad estatal; sin embargo, descarta las teorías geopolíticas, que otorgan especial relevancia a las condiciones climáticas, geográficas y territoriales, como determinantes del poder político. Para Heller, estos factores pueden incidir pero siempre dependerá de cómo sean aprovechados o utilizados por el Estado.

El segundo elemento o condición es la población, entendida como aquellas personas que habitan ese territorio delimitado. En este sentido cabe destacar lo sostenido por Heller, que

especifica esta condición tomando el concepto de pueblo, para lo cual descarta todo carácter natural o racista que se le pueda dar a aquél y, en cambio, afirma su carácter cultural y su incidencia política en la unidad del Estado. En este sentido, cabe destacar el desarrollo que hace el autor, junto a los elementos objetivos, del elemento subjetivo que debe considerarse en el pueblo, entendido como el sentido de pertenencia que tengan las personas para formar parte de él.

En relación al derecho, que algunos autores toman como un elemento configurativo del Estado, puede observarse en Heller la importancia del mismo en tanto forma parte de los presupuestos históricos que permiten la creación del Estado moderno. Para esto se considera al derecho positivo, con sus pretendidas características de uniformidad y generalidad en su aplicación a todo el territorio y la población de un Estado. Esto implica una autoridad que disponga esa aplicación de manera, al menos pretendidamente, exclusiva (autoridad que va a ser ejercida por quien detente la representación de la administración del Estado, esto es, el gobierno). Heller entonces, resalta el hecho de que el Estado se reserva el monopolio de la coacción física para la aplicación del derecho y, a través del mismo, configura el *status vivendi*, adecuando conductas y contribuyendo de ese modo a la unidad de la organización. Cabe destacar además, en los defendido por Heller, el carácter del derecho como formador del poder, en cuanto le otorga la necesaria legitimidad que el poder necesita para ser continuo. Con relación a esto, dice el autor: “La instancia que en el Estado establecen las normas se hace legítima cuando los destinatarios de la norma creen que el creador del derecho, al establecer los preceptos jurídicos, no hace más que dar carácter positivo a ciertos principios de derecho éticamente obligatorios que trascienden del Estado y su derecho, y cuyo fundamento precisamente constituyen” (Heller, 1987:209)

Otro carácter importante es la soberanía, entendida como la vinculación jurídica que se crea entre los miembros de una comunidad, necesaria para que exista unidad y coherencia en el grupo. En el ámbito interno, se manifiesta como un poder o “imperium” sobre la población y el territorio, que debe tener como objetivo el cuidado de los fines comunes a la sociedad. En consecuencia, “...se caracteriza por ser un poder de mando, que se impone por medio de la coacción a los miembros de la comunidad, y que no admite en principio, otro poder superior a sí. Decimos “en principio”, porque el “Estado de derecho” y frente a los ciudadanos se autolimita jurídicamente a sí mismo, pues no está por encima o fuera del derecho” (Mouchet, Zorraquín Becú; 1962:289).

Aunque se hable de soberanía del pueblo, la misma se resuelve únicamente en la facultad de delegar el poder a un ente superior, esto es, el Estado. La soberanía así entendida no implica más, entonces, que un ejercicio originario y fundante del poder que sólo se da en un primer momento y, eventualmente, ante una situación de gravedad, para retirar ese poder y adjudicarlo a otro gobernante. Sin embargo, no se genera el derecho ni la posibilidad de ejercicio, aunque se sostenga que el pueblo sigue teniendo la titularidad, durante la vigencia del Estado y la normal actuación del gobierno. “En la democracia rige el principio de la soberanía del pueblo; todo poder estatal procede del pueblo (...) en el régimen democrático determinados círculos, más amplios o más reducidos del pueblo del Estado disponen de un poder político eficaz que se revela prácticamente, sobre todo, en el nombramiento, revocación y control de los dirigentes políticos” (Heller, 1987:266/267)

La idea de que el Estado es soberano, lleva a entenderlo como el único regulador y ordenador de la vida social. En su aspecto externo, en los últimos tiempos se ha puesto en jaque la idea de soberanía por entender que esa facultad que se pretende exclusiva se ve condicionada por elementos o actores externos, que operan el ámbito internacional incidiendo por tanto en la proyección externa de la soberanía. Sin embargo en este trabajo queremos preguntarnos sobre su proyección interna, la soberanía en relación a los ciudadanos y su implicancia respecto de

los gobernantes. Ante ello el primer problema que se plantea es el de establecer quiénes integran el Estado, en qué calidades lo hacen y con quiénes se identifica ese Estado.

No caben dudas de que, respecto a quienes integran el Estado, la respuesta reside en admitir la conformación del mismo por todos los ciudadanos de un territorio definido (aquí se advierten dos de los elementos del Estado, el territorio y la población o el pueblo). Sin embargo, puede advertirse que, en el lenguaje coloquial, cuando se hace referencia al Estado muchas veces no se lo identifica con el conjunto de ciudadanos que conforman una comunidad sino con los representantes o administradores de esta organización política, es decir, se confunde la idea del Estado con el gobierno. Incluso algunos autores incluyen al gobierno entre los elementos del Estado, como manifestación de la autoridad o poder público (Dabin; 1946:64). Más allá del error que supone confundir al Estado con el gobierno, podría encontrarse una explicación a ello en el papel que se les ha asignado tradicionalmente a los ciudadanos en la concepción política del Estado moderno, esto es, como súbditos o, si la palabra suena muy fuerte, gobernados en contraposición a los gobernantes.

De esta forma, en la organización estatal ellos deben preocuparse por sus asuntos particulares, por su vida privada y dejar la tarea de gobernar, esto es, de tomar las decisiones que hacen a los fines estatales, a los gobernantes (lo que implica también definir cuáles son los fines que se tienen por estatales). En ese orden de ideas se inscriben autores como Dabin, cuando afirma: “Si los individuos se agrupa en el Estado, es precisamente con la mira de encontrar, en las órdenes de una autoridad mejor informada, los medios de alcanzar el fin que se proponen. Eso no significa que los súbditos no deban estar asociados, de una manera o de otra, al ejercicio del poder: ese problema atiende a la forma de la autoridad y no a su principio. Pero sea cual fuere la parte de autoridad reconocida a los súbditos asociados, incluso en un régimen de democracia directa, la distinción perdura: las órdenes, el derecho positivo, derivan de la autoridad instituida, y los súbditos, como tales, no tienen más que el papel de la obediencia que no es ciega, sino razonable.” (Dabin; 1946:70)

Estado liberal del derecho. Perspectiva actual.

Una vez que la burguesía adquirió suficiente poder económico, comenzó a requerir un poder político correlativo. Esto suscitó la oposición con los reyes que detentaban el poder en las monarquías absolutas, ante lo cual se llevaron a cabo las denominadas “revoluciones burguesas” a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, con las que se buscó desaparecer el *ancienne régime*. A partir de aquí se instaura el Estado liberal de derecho. Con él se instala la idea de que el derecho está por encima de todo, debiendo ser observado tanto por los súbditos como por los gobernantes. Con respecto al modelo liberal, esto supuso la separación tajante entre el ámbito de lo público, regulado por el Estado, que debía reducirse al mínimo indispensable, y el ámbito privado, donde regía el principio de autonomía de la voluntad y donde el Estado no debía inmiscuirse. En consecuencia, se comienzan a reconocer derechos individuales, derivados de la doctrina filosófica del iusnaturalismo racionalista, entre los que se destacan, con carácter de naturales, inviolables y absolutos, el derecho a la vida, a la libertad y, en el mismo plano, a la propiedad, entendida ésta como propiedad privada. Para la concepción liberal el Estado debía necesariamente reconocer estos derechos y abstenerse de limitarlos.

Por nuestra parte, entendemos que estas ideas subsisten actualmente en muchos ámbitos: por un lado, la visión del derecho como una regulación neutra, no manipulada por nadie, al que debemos someternos todos, tanto ciudadanos como gobernantes; por el otro, la separación del ámbito público cedido al Estado y del ámbito privado, mantenido por la sociedad civil.

En referencia a esto se ha dicho que “...una de las características del orden político liberal era no sólo la distinción, sino la oposición entre Estado y sociedad, a los que se concebía como dos sistemas con un alto grado de autonomía...y con unas mínimas relaciones entre sí” (García Pelayo, 1980:21-22)

Puede decirse que con la instauración de este Estado moderno liberal se buscó por una parte, el establecimiento de un poder político continuo y general para un territorio y una población determinados, y por otra, la delimitación de un ámbito de autonomía y libertad de los ciudadanos, con el reconocimiento de un cúmulo de derechos individuales como derechos inviolables por ese poder político. De esta forma se pretendió garantizar la no interferencia del Estado en la vida de los ciudadanos.

Correlativamente al establecimiento de un ámbito de autonomía y libertad para el individuo, donde estuviese asegurada la no interferencia del Estado en la vida de los ciudadanos, se impuso una ideología tendiente a mantener separada la vida de los ciudadanos del ejercicio del poder político. Así como el Estado no debía interferir en el ámbito de la sociedad civil, la sociedad no debía tampoco inmiscuirse en el terreno político.

Posteriormente, con la instauración del Estado social de derecho, se exige mayor interferencia del Estado en la vida de los ciudadanos, debiéndoles garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos individuales, sumados a los nuevos derechos sociales, reclamando un papel más activo por parte del Estado. Sin embargo, y a pesar de esto, la sociedad civil sigue teniendo un papel pasivo en lo político, constituyéndose meramente en un agente que efectúa reclamos hacia el Estado (y se organiza, estructura e institucionaliza para ello), con el objetivo de que el mismo cumpla con su fin de velar por el bienestar social. Pero no se le adjudica, ni la sociedad asume, desde estas ideas, un activismo político ni social que busque ser partícipe en la toma de decisiones.

Tampoco se logra esa intervención con la organización democrática, donde la participación se da sólo en términos electorales y, por tanto, con derecho a ejercerla casi exclusivamente al momento de votar para elegir a quien va a constituirse en autoridad y tomar las decisiones políticas a aplicarse en la sociedad.

Los derechos ambientales: caracterización y particularidades.

Desde hace algunos años, los derechos ambientales vienen imponiéndose cada vez con mayor fuerza en distintos ámbitos donde ejercen influencia: político, institucional, académico, social. En el ámbito internacional desde las Conferencias de Estocolmo en 1972 y la de Río de Janeiro en 1992, la preocupación por lo ambiental dio un importante salto. A partir de allí los Estados empezaron a tener en consideración la variable ambiental y la sociedad empezó también a concientizarse y a promover prácticas más acordes con este nuevo derecho que se estaba gestando. “Entre estas dos importantes conferencias internacionales es donde la temática ambiental irrumpe en diferentes ámbitos, convocando disciplinas e instituciones para su tratamiento, promoviendo la discusión de distintos actores y la producción de conocimiento ambiental” (Juliá, Del Campo, Foa Torres; 2009:83).

Por su parte, en nuestro país a partir de la década de los 80 las provincias comenzaron a incorporar los derechos ambientales en sus constituciones, y empezaron a dictar algunas leyes referidas al tema, mucho antes de que aparecieran en la Constitución Nacional. De esta forma, “...se manifestaron propuestas de conservación, protección o preservación de elementos del ambiente, flora, fauna, ciertas especies, áreas protegidas, incrementándose el conocimiento y la difusión de este tipo de problemas. Es decir, la cuestión ambiental como problema social

relevante se insertó en el aparato estatal y dio origen a nuevos espacios tendientes a atender intereses civiles” (Ídem, 2009:84). Recién con la reforma del 94, se incorpora en el art. 41 el derecho de toda persona a un ambiente sano y se establece la delimitación en cuanto a la competencia para regular lo ambiental a través de leyes, receptando una herramienta nueva en nuestro país como son las leyes de presupuestos mínimos.

Pero los derechos ambientales han ido desarrollándose y evolucionando con el tiempo. En ese sentido, se ha afirmado que: “El estudio de los problemas ambientales, en su historia relativamente reciente, transitó desde las preocupaciones individuales hacia las colectivas en tanto se comprendía la trascendencia y complejidad de los problemas que formaban parte de la temática. Se puede observar que la preocupación por incorporar la temática ambiental en la estructura del estado respondía por una parte a la percepción cada vez mayor de los problemas ambientales y también a la demanda de la población en la atención de la problemática.” (Ídem, 2009:69)

Vemos cómo se reivindica la bandera de los derechos ambientales para defender intereses de diversa índole y cómo los conflictos de intereses se dan también en el terreno ambiental desde distintas posturas. Este desarrollo ha logrado que progresivamente vayan reconociéndose y diferenciándose ciertas particularidades de estos derechos que son importantes a la hora de regularlos así como al momento de analizar su incidencia en la sociedad.

Una de sus características es la interdisciplinariedad, la cual se requiere tanto al momento de formularlos como de aplicarlos. Esto significa que para el tratamiento de las problemáticas ambientales es necesario recurrir a diversas disciplinas, sociales y naturales, y a conocimientos de carácter técnico, así como a herramientas que juegan en el terreno de lo político.

Otra particularidad importante a tener en cuenta es la transversalidad, esto es, la incidencia y afectación de los derechos ambientales en diversos ámbitos de la administración pública y también en el sector privado: las áreas de salud, educación, social, economía, servicios públicos, entre otras, deben tener en cuenta la normativa ambiental y proyectar sus políticas de manera coordinada. Por otro lado, se advierte cada vez más la necesidad y requerimientos a las empresas en el sector privado de tomar en consideración y prever la incidencia ambiental de su actividad a fin de tomar los recaudos necesarios para evitar la afectación o recomponer los daños. Por otra parte, desde el ámbito de la sociedad civil, lo ambiental también se configura desde la transversalidad, estableciéndose como un espacio generador y constructivo de la temática. En este sentido se ha afirmado: “La dinámica de las demandas hacia los gestores y operadores ambientales, es sumamente amplia generando la producción de conocimientos y normas en su devenir. Todos los elementos que forman parte del ambiente, su evolución y el impacto de las actividades del hombre, generan restricciones, prohibiciones, controles y acciones puntuales de acuerdo al conocimiento de los efectos que producen, a la necesidad de establecer límites y controles para preservar, proteger o conservar el ambiente o cada uno de sus componentes”. (Ídem, 2009:91)

Por otro lado, lo ambiental se define en un espacio que vincula lo público con lo privado, amalgamándolo o, en algunos casos, haciendo desaparecer esa distinción. Muchas veces se deja de lado esa distinción y se recurre a una noción con matices diferentes, esto es, lo colectivo. De allí se deriva también el carácter de derechos difusos que plantean los derechos ambientales, lo cual significa que su violación puede tener incidencia no sólo en intereses individuales sino también en intereses colectivos, difuminándose los efectos en el conjunto de una comunidad o de un “colectivo”.

De esta forma vemos como la temática ambiental irrumpe, con principios y lógicas nuevas y diferentes, en el aparato estatal y desde allí se expande a los diversos ámbitos. Sin embargo

esa expansión no implica dispersión. Cada vez más, la temática ambiental va generando espacios autónomos, con niveles cada vez mayores en la estructura jerárquica. Paralelamente, se configuran espacios específicamente ambientales en la sociedad civil, generándose una participación activa por parte de asociaciones, ONGs, centros vecinales y una variedad de agrupaciones sociales.

De esta forma, lo ambiental comienza a tener influencia en mayor magnitud a partir de que empieza a configurarse como un espacio complejo, interdisciplinario y transversal, con cada vez mayor autonomía pero a su vez con incidencia, desde esa autonomía, en números ámbitos políticos.

Incidencia de los derechos ambientales en la concepción del Estado.

Ya expuestos brevemente los dos extremos de Estado y derechos ambientales, en este apartado pondremos de relieve algunos puntos en los que, entendemos, ambos se vinculan:

- Distinción de lo públicos y lo privado: esta distinción tajante es dejada de lado desde la perspectiva de los derechos ambientales, ya que los intereses públicos y privados se confunden, y los ámbitos desde o para los cuales se acciona se amalgaman. Por otro lado, aparece una nueva noción, con un sentido diferente: los intereses o el ámbito de lo colectivo.
- Elemento territorio: en tanto el Estado como organización política requiere de una base física donde asentarse, y los derechos ambientales presuponen la relación entre las personas y el aprovechamiento de los recursos naturales, se advierte la necesaria relación entre estos derechos y el Estado. Dejando de lado las consideraciones geopolíticas que ya Heller descartara, puede destacarse la importancia del tipo de espacio territorial y marítimo, los tipos de climas y las distintas regiones dentro de un país en relación a los recursos naturales que se disponen en ese territorio. Esto es así ya que estos factores influirán notablemente en el tipo de relación que se genere entre la sociedad y el medio natural, fijando las formas de aprovechamiento de los recursos y, consecuentemente, los problemas y reclamos ambientales. Por otro lado, si afirmamos que el poder político de un Estado está en estrecha relación con el accionar económico y éste con la posesión y uso de los recursos naturales, podemos ver cómo los derechos ambientales afectan la relación del Estado con el territorio, al regular y limitar su uso, imponiendo condiciones que afectan notablemente a la economía. Finalmente, en el marco de la crisis ambiental, hay dos cuestiones que merecen destacarse: la primera tiene que ver con la renovación de los reclamos en relación a la soberanía territorial que se formulan desde la sociedad civil y desde los mismos Estados, en el ámbito de las relaciones interestatales, sobre todo las que se dan como aprovechamiento o, incluso, apropiación, entre países desarrollados y subdesarrollados, ya sea que se haga con acciones de un Estado propiamente dicho o, solapadamente, mediante acciones de actores privados; la segunda cuestión tiene que ver con la consideración de la territorialidad interestatal en lo que hace a los daños ambientales producidos por un Estado con incidencia en otro Estado o, incluso, con afectaciones a la Tierra en su conjunto (como el caso del calentamiento global, el cambio climático, la afección a la capa de ozono, etc.). Todo esto obliga a replantearse el papel de los Estados sus relaciones recíprocas, su relación con el medio ambiente desde una perspectiva universal y, más específicamente, su relación con el territorio.

- Derecho de propiedad: la práctica de los derechos ambientales tiende a quitarle el carácter de derecho fundamental con el que se ha considerado a la propiedad entendiendo que, como todos los derechos en nuestra organización política actual, no tiene un carácter absoluto y es susceptible de ser limitado. Tradicionalmente, esta posibilidad de limitación fue obviada en la idea que se tenía de la propiedad como propiedad privada, con carácter de derecho fundamental e inviolable. Actualmente vemos cómo, a pesar de las resistencias, esto se va modificando, admitiéndose la restricción a ese derecho en tanto incida en los intereses colectivos.
- Elemento derecho y poder: la legitimidad ya no se va a dar sólo por creer que el derecho se basa en principios suprapositivos, sino en tanto que esos principios no son impuestos sino generados en el seno mismo de la sociedad civil, y responden a su idiosincrasia. De esta forma la relación que se da por medio del derecho entre el Estado y los ciudadanos no es exclusivamente una relación de imposición-obediencia, sino que se trata de una interrelación con actitudes activas de ambos lados. Cabe destacar en el pensamiento de Heller, la cuestión de que la legitimidad no se basa en el hecho efectivo de que el derecho se base en principios éticos suprapositivos, sino en la creencia de las personas en que así es. Y desde la perspectiva de los derechos ambientales, esto debe ser tenido especialmente en cuenta, de modo tal que la protección de los derechos ambientales deberá ser incorporada en el ordenamiento jurídico e implementada en las políticas públicas ambientales y, para que la condición de legitimidad se cumpla, será necesario que los principios en que se funda esa protección sean construidos socialmente. Así se cumplirá la condición de que el derecho sea creador de poder y, a su vez, el poder creador de derecho.
- Los derechos ambientales modificarían el elemento poder, en lo que hace a la delegación. La relación que se crea entre los individuos y el ente político ya no es sólo en términos de delegación de poder, sino que el mismo se comparte. Esto puede advertirse en los procesos de toma de decisiones que afectan al ambiente, donde se requiere cada vez más, la intervención de una multiplicidad de actores públicos y privados, formales e informales, además de las instituciones estatales.
- En consecuencia, concepto de soberanía en el orden interno: ejercicio de poder pero que ya no se pretende legitimado exclusivamente en el consentimiento dado por un “pacto” como sería, contemporáneamente, la función del sufragio, sino como un concepto del cual tiene derecho a participar la ciudadanía.
- Y en lo que hace al aspecto externo de la soberanía, como vimos, los derechos ambientales están regulados por normas internacionales dispuestas por organismos internacionales. Desde ese ámbito internacional se ejerce una gran presión para que los Estados adscriban a las mismas y las apliquen. Por otro lado, se hace necesario para la protección del medio ambiente la coordinación y concertación entre los diferentes Estados, tanto en el orden mundial como en las distintas regiones.
- Fin del Estado: si se entiende que el fin del Estado es la realización del bien común o bien general, sin entrar a discutir qué se entiende o debería entender por ese concepto, puede afirmarse que los diferentes actores sociales buscan tener participación en la definición o determinación de los alcances del bien común. En la concepción de Locke el fin era asegurar al individuo el goce de sus bienes, reconociéndose las miras al bien común que debía regir el accionar del Estado. Eso cambia, por un lado, porque, como dijimos, la propiedad deja de ser un valor fundamental y sagrado para posicionarse en un plano de igualdad junto al resto de los derechos, esto es, con una regulación que permita su protección pero con la posibilidad de limitárselo; por otro

lado el bien común ya no será aquello que la autoridad decida que hace al bien común, sino que el mismo se va estableciendo en el mismo ámbito de discusión, siendo entonces producto de un consenso (y, por supuesto, con posibilidades de ir modificándose a medida que la sociedad va cambiando su forma de pensar).

- Estado y gobierno: lo estatal deja de confundirse con el gobierno desde el momento en que la sociedad civil deja de definirse como lo opuesto al Estado. Entendida la sociedad civil como participe en la configuración y conformación del Estado, pero sin que se tenga en miras la ocupación del gobierno, puede verse de manera clara las diferencias entre lo estatal y lo gubernamental. En efecto, lo estatal pasa a ser ese ámbito deliberativo de discusión, debate y acuerdos con participación de diversos actores con igualmente diversos intereses, teniendo los ciudadanos, asociados o en forma particular, no sólo un papel activo o de formulación de reclamos, sino un papel activo y “configurativo”. Por su parte, el gobierno sigue manteniendo su función de representación y administración general (ya que, como dijimos, no se trata de vaciarlo de contenido ni de adjudicarse esa función) sólo que deberá tomar en consideración, para conservar la legitimidad, aquellos que surja de la actividad deliberativa del ámbito estatal.
- Lo político e institucional como ámbito de discusión, entendido esto en un sentido positivo, como así también la decisión sobre el contenido del derecho, sobre qué es derecho, que ahora debe necesariamente ser definido por la autoridad en conjunto con la sociedad. Lo político, y por lo tanto lo estatal es visto entonces como un ámbito conflictivo (sin que esto se entienda como algo negativo) y negocial, donde entran en juego múltiples actores, con distintas finalidades e intereses pero que deben necesariamente debatir y ponerse de acuerdo para que el ordenamiento jurídico, político e institucional goce de legitimidad.

CONCLUSIÓN

En fin, podemos decir que los derechos ambientales se han instalado en la sociedad, teniendo el ejercicio de ellos la virtualidad de transformar la realidad social y política; y esto, principalmente, porque funcionan con una lógica diferente, que de por sí es transformadora: “La puesta en acción de este concepto se relaciona con lo que ENRIQUE LEFF ha dado en llamar ‘racionalidad ambiental’ como opuesta a la racionalidad económica y dirigida a la priorización de lo cualitativo sobre lo cuantitativo, a la consideración de las condiciones ecológicas de la producción, a la recuperación de saberes y modos de vida sustentables, al reconocimiento al Otro (negro, mujer, árabe, pobre, etc.), al re-encantamiento de la vida, y a la promoción del dialogo de saberes en detrimento del reduccionismo y el fraccionamiento. Es decir, resulta vital la adopción de patrones y hábitos de conducta ambientales en el sentido propuesto, en cuanto practicas sustentables generadoras del cambio social” (Leff, en Juliá, Del Campo, Foa Torres; 2009:85).

Con esto se logra que el Estado sea un espacio de discusión y no de imposición-sumisión. Entre los extremos de “limitar el poder del Estado a lo indispensable dejando un amplio margen para la libertad individual” de la concepción liberal y la “delegación de la función del poder en el Estado con la condición de que garantice el bien general” de la concepción socialista, se promueve una propuesta que busca hacer interactuar lo público con lo privado, el bien común con el ejercicio de la libertad. De esta forma, la libertad y autonomía que reclaman los individuos ya no es únicamente para regirse en su vida privada sino también para participar e influir desde ella en las decisiones políticas, tanto las que afecten a los derechos públicos como a los privados.

De esta forma los derechos ambientales contribuyen a superar el individualismo característico del concepto liberal, sin que ello signifique la pérdida de la idea de individuo.

Sin dudas, queda mucho camino por recorrer, pero los cambios que pueden advertirse nos confirman el hecho de que el Estado es una realidad dinámica, propia de toda construcción social, en la cual, si se quiere comprender su funcionamiento, deben tomarse en consideración la multiplicidad de aspectos que lo componen y afectan. Logrado esto, podrán comprenderse mejor las relaciones que se generan en su seno y, en consecuencia, disponer o crear mejores medios para hacer frente a esos cambios y a ese funcionamiento.

BIBLIOGRAFÍA

- BONETTO, M. S.; PIÑERO, M. T. *Las transformaciones del Estado. De la modernidad a la globalización*. 2º Edición, Advocatus, Córdoba, 2001
- BONETTO, M. S.; PIÑERO, M. T.; MOOLINA, H. *Notas sobre Teoría del Estado*. Córdoba, 1998
- CHEVALLIER, J.J. *Los grandes textos políticos desde Maquiavelo hasta nuestros días*. Aguilar, Madrid, 1954.
- DABIN, J. *Doctrina general del Estado: elementos de filosofía política*. Jus, México, 1946
- GARCIA PELAYO, M. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Alianza Editorial, 2º Edición, Madrid, 1980
- HELLER, HERMANN. *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica, México, 1987
- JULIÁ, MARTA S.; DEL CAMPO, CRISTINA; FOA TORRES, JORGE. *Formulación de políticas públicas ambientales. Los casos de “Aguas”, “Bosque Nativo” y “Residuos peligrosos”*. Lerner, Córdoba, 2013
 - *La institucionalización ambiental en Argentina*. Lerner, Córdoba, 2009
- LOCKE, JOHN. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Aguilar, España, 1981
- MOUCHET, CARLOS; ZORRAQUÍN BECÚ, RICARDO. *Introducción al Derecho*. Perrot, 5º Edición, Buenos Aires, 1962
- NARVAEZ, I.; NARVAEZ, M.J. *Derecho ambiental en clave neoconstitucional (Enfoque político)*. Flacso, Ecuador, 2012